

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., doce de julio de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00323 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por YOVANNY REYES FRANCO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

1. ANTECEDENTES

1.1. YOVANNY REYES FRANCO promovió acción de tutela reclamando la protección su derecho fundamental de petición, y solicitó en consecuencia, se ordene a la Unidad de Víctimas contestar el derecho de petición manifestando una fecha en la cual serán emitidas y entregadas la carta -cheque.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso, que el 20 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando se fijara una fecha cierta para poder recibir su carta - cheque, toda vez que ya cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo su petición.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa, se dispuso oficiar a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4 UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS: Informo que el accionante se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y presentó derecho de petición bajo el radicado No 2023-0227185-2 ante esa entidad, y de la cual mediante Comunicación rad. 2023-0659474-1 de fecha 09 de mayo del 2023 indicando que la solicitud de indemnización administrativa fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-522055 - del 24 de marzo de 2020, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos y se anexó el certificado RUV.

Que una vez verificado el método de priorización se emitió OFICIO DE NO FAVORABILIDAD, razón por la cual resulta jurídicamente

imposible establecer una fecha cierta de pago, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1° de la Resolución 582 de 2021, en ese sentido, el Método Técnico de Priorización, en su caso particular, se aplicará nuevamente en la presente vigencia en el mes de septiembre de 2023 y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado, comunicación enviada a la dirección electrónica aportada para notificaciones.

Finalmente indico que el derecho de petición le fue contestado y notificado mediante correo yoguis9@yahoo.com el 09 de mayo de 2023 y complementación de la contestación de petición el 29 de junio de 2023 (Archivo digital 007 páginas 20 y 40) y en consecuencia solicitó la negación de la tutela por hecho superado, considerando que con la contestación brindada a la solicitud del actor queda demostrado que no se vulneraron sus derechos fundamentales.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015 regula el derecho fundamental de petición, el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, que lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que, a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

2.3. Conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción; y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso

citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".¹

En este caso el accionante pretende que se ordene a la accionada establecer una fecha en que realizará el pago la indemnización administrativa, como víctima reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, pues asegura que, aunque fue solicitada y reconocida, la indemnización no ha sido entregada.

Al respecto, vale precisar que la Ley 1448 de 2011², establece una serie de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en favor de las víctimas del conflicto armado interno de que trata el artículo 3 de la citada ley, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Una de esas medidas es la indemnización administrativa que busca restablecer la dignidad humana de la población, *"compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida"*².

Mediante Resolución N° 01049 del 15 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación a las Víctimas, implementó el procedimiento para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, en el cual consta de cuatro (4) fases. A saber: (i) solicitud; (ii) análisis de la solicitud; (iii) respuesta de fondo a la solicitud y; (iv) entrega de la indemnización.

En cuanto al procedimiento y orden de entrega de la indemnización administrativa, en Auto 331 de 2019, la Corte Constitucional señaló:

"El procedimiento y orden de entrega debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar, por lo cual, el proceso de priorización para la entrega de esta medida, no se reduce al orden en que ingresan las solicitudes. Actualmente, el Decreto 1084 de 2015 establece que la indemnización se debe entregar prioritariamente a los hogares que cumplan los siguientes criterios: (a) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentren en un proceso de retorno o reubicación; (b) no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima por situaciones de extrema urgencia y vulnerabilidad asociadas a la edad, discapacidad o composición del hogar; y (c) hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y solicitaron acompañamiento para el retorno o reubicación, pero no pudo realizarse por razones de seguridad. Además, atendiendo a los principios de progresividad y gradualidad, se debe considerar la naturaleza del hecho

¹ artículo 14 del CPACA

² Ley 1448 de 2011

victimizante, el daño causado, el nivel de vulnerabilidad de los solicitantes (considerando especialmente la edad, situación de discapacidad y características del núcleo familiar), es decir, se debe priorizar a quienes presentan mayores necesidades.

Sumado a lo anterior, de acuerdo con el Auto 206 de 2017, el procedimiento administrativo también debe respetar el debido proceso, por esta razón se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

2.4. Dentro del expediente, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la entidad accionada, se encuentra acreditado que la accionante aparece inscrita en el Registro único de Víctimas –RUV, por lo que mediante Resolución N°. 04102019-522055 del 24 de marzo de 2020, la convocada decidió otorgarle la medida de indemnización administrativa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Con la comunicación del 06 de mayo y 29 de junio de 2023, la Unidad de Víctimas dio respuesta al peticionario, frente a la fecha de pago de la indemnización administrativa, indicándole se emitió oficio de no favorabilidad, en tanto es imposible indicarle una fecha exacta de pago, por lo que procedería nuevamente a aplicar el método técnico de priorización para la vigencia de 2023, y la Unidad para las Víctimas le informará el resultado, comunicándole a la dirección de correo electrónico aportado.

Analizada la documental aportada, se evidencia que se emitió respuesta al accionante el 09 de mayo y 29 de junio de 2023, que fueron enviadas al correo electrónico yoguis9@yahoo.com, dirección electrónica citada, tanto en el escrito de tutela como en el derecho de petición, lo que traduce que la situación que dio lugar a la interposición de la presente acción constitucional ha cesado con la respuesta brindada por la autoridad accionada, en la que se indica a al gestor del amparo que procedería nuevamente a aplicar el método técnico de priorización para la vigencia de 2023, para establecer el momento en que se efectivizará el pago de la indemnización administrativa, todo lo cual encaja dentro de la figura de carencia actual de objeto de la tutela por hecho superado, razón por la que no se accederá al amparo.

Adviértase al promotor de la acción que, el “*derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*”³. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

En ese orden de ideas, se establece que ha cesado la vulneración a la garantía fundamental invocada, configurándose así la carencia actual de objeto por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”*⁴

3. CONCLUSIÓN.

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse frente al derecho de petición, en el entendido que la vulneración ha cesado, al comprobarse la existencia de un hecho superado.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. Negar el amparo solicitado por YOVANNY REYES FRANCO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS

VÍCTIMAS, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

³ Sentencia T-146/12

⁴ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bab9e7cc5b0f63d57068cc8d6be09b4500ee203966bc7debb980a4eebadcad06**

Documento generado en 12/07/2023 01:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>